

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO QUE SUSPENDE LAS
ACTIVIDADES DE FACTOP CORREDORES
DE BOLSA DE PRODUCTOS S.A.**

SANTIAGO, 10 de agosto de 2023

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5783

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880; los artículos 1, 3 N°10, 5 N°6, 20 N°12 y 21 N°1 todos del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 1 y 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante la Resolución Exenta N°3.871 de 2022; y en el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N°478 de 2022.

2.- Lo dispuesto en el Título II de la Ley N°19.220 que Regula establecimiento de Bolsas de Productos; y en la Circular N°1995 de 2010.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en el marco de las actividades de supervisión continua de esta Comisión, se solicitó a Factop Corredores de Bolsa de Productos S.A. (“Factop”) que remitiera los contratos y documentación asociada a las operaciones con facturas en la plataforma denominada “Puerto X”.

En respuesta a tal solicitud, la sociedad proporcionó al equipo de supervisión de la Comisión, entre otros documentos, un pagaré suscrito con fecha 23 de agosto de 2022 por Factop por un monto de UF 59.320,20 en favor del Fondo de Inversión Larraín Vial Facturas. Al respecto, se ha constatado que dicho compromiso no fue informado en los estados financieros referidos al 31 de diciembre de 2022, 31 de marzo de 2023 y 30 de junio de 2023, remitidos por esa corredora a este Servicio. Tampoco se hizo mención a ella en la respuesta entregada por ese intermediario al Oficio N°49.703 de 1° de junio de 2023, donde se le requirió: *“Informar el detalle de las facturas cedidas a través de la corredora o cedidas a través de los sistemas que ésta mantiene, vigentes o cedidas y no pagadas al 31.05.2023. Además, señalar si es que la corredora tuviese algún deber u obligación respecto a aquellas facturas”*.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5783-23-70017-R

2.- Que, en este contexto, con fecha 18 de julio de 2023, esta Comisión emitió el Oficio N°63.261, en el que se instruyó a Factop indicar en forma clara y precisa, el detalle de la operación y documentación que dio origen a la firma del mencionado pagaré, indicando las condiciones bajo las cuales sería exigible su cobro; si alguna de éstas condiciones se habría cumplido; si ha tenido requerimientos para el cobro del compromiso; y la existencia de otros contratos o documentos suscritos por la corredora que le generen potenciales obligaciones presentes o futuras.

3.- Que, en presentación de 28 de julio de 2023, la Corredora dio respuesta al referido oficio, señalando que el pagaré en cuestión: “... *adolece de un error manifiesto de forma, por cuanto, los firmantes y la comparecencia y autorización realizada por el ministro de fe corresponden a una operación que corresponde a Factop SpA*”, agregando que producto de lo anterior, el pagaré “... *no ha sido y no puede ser considerado por Factop CBP S.A. como un compromiso financiero y en consecuencia no tiene ningún efecto en los EEFF que la empresa ha presentado ante la CMF*”.

4.- Que, al respecto, dado que los firmantes del pagaré correspondían a representantes y directores de la corredora, no se aportaron elementos suficientes para desacreditar lo observado en el Oficio N°63.261 de 2023, ni tampoco el hecho de la suscripción de un pagaré por apoderados de la corredora, constituyendo -en definitiva- un pasivo muy superior a su patrimonio que debió haber sido considerado en los estados financieros del intermediario.

5.- Que, así las cosas, revisada la página web del Poder Judicial, se tomó conocimiento de una demanda de liquidación forzosa interpuesta por el Fondo de Inversión Larraín Vial Facturas en contra de Factop Corredores de Bolsa de Productos S.A., por deuda con el Fondo de Inversión ascendente a UF 59.320,20, la que consta en el pagaré antes mencionado. Aquello, tampoco fue informado en la nota de contingencias de los estados financieros conforme a lo requerido por la Circular N°1.995 de 2010.

En cuanto a ello, la situación descrita en el oficio revelaría que la Corredora mantiene un pasivo que supera sustancialmente su patrimonio que no habría sido reconocido en los estados financieros desde la suscripción del pagaré, informando erróneamente su situación patrimonial.

6.- Que, en cuanto a ello, a través de Oficio N°69.835 de 4 de agosto de 2023, esta Comisión confirió traslado para que la Corredora se pronuncie sobre el particular. En cuanto a ello, no consta -a esta fecha- respuesta de la sociedad al oficio precedentemente indicado.

7.- Que, las situaciones mencionadas no permiten, al público general y a esta Comisión, conocer la real situación financiera de la corredora de bolsa de productos, particularmente respecto de un pasivo que supera sustancialmente su patrimonio. Todo lo anterior, sin haberse -además- dado respuesta a los requerimientos de este Servicio sobre el particular. Así, los hechos indicados contravendrían la Circular N°1995 de 2010, en relación a lo dispuesto en el artículo 5 N°6 del Decreto Ley N°3.538 al no haberse reconocido el pasivo señalado.

A su vez, en caso de reconocerse dicho pasivo, aquello además importaría que, bajo las circunstancias actuales, la corredora de bolsa de productos mantendría -a la fecha- un patrimonio negativo.

8.- Que, lo anterior da cuenta de una situación grave y urgente, pues -a la fecha- el intermediario no está dando cumplimiento a las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, por lo que la protección del interés público y los inversionistas hace necesaria la adopción de la medida de suspensión provisional de las actividades del intermediario, conforme a lo prescrito en el numeral 12 del artículo 20 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5783-23-70017-R

10.- Que, atendido lo expuesto en lo precedente de este acto administrativo, conforme a los antecedentes tenidos a la vista y en cumplimiento del marco jurídico vigente, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°352 de 10 de agosto de 2023, acordó suspender las actividades de Factop Corredores de Bolsa de Productos S.A. en los términos y condiciones expuestos en la parte resolutive de este acto administrativo.

13.- Que, en lo pertinente a los acuerdos del Consejo de la Comisión, el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo señala que: *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 10 de agosto de 2023 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

14.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y en el N°1 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo para la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°352 de 10 de agosto de 2023, en los términos siguientes:

1.- **SUSPÉNDASE**, desde la fecha de la presente resolución las actividades de **FACTOP CORREDORES DE BOLSA DE PRODUCTOS S.A.**, mientras dicha sociedad no reconozca el pasivo consistente en el pagaré suscrito con fecha 23 de agosto de 2022 por un monto de UF 59.320,20, incorporando el mismo en su información financiera y acredite a esta Comisión un patrimonio que le permita operar.

1.1.- En virtud de lo anterior, la sociedad no podrá realizar operaciones de su giro exclusivo, ni realizar nuevas operaciones que impliquen la tenencia temporal o permanente de activos de clientes, exceptuando aquellas que correspondan a operaciones y compromisos pendientes de liquidación a la fecha de la notificación de esta Resolución y ventas de instrumentos de cartera propia para dar cumplimiento a las citadas operaciones y compromisos.

1.2.- Asimismo, respecto de sus recursos, la sociedad deberá abstenerse de realizar transacciones de financiamiento u otorgar garantías a sus personas relacionadas, por el periodo en que se mantenga la presente suspensión.

2.- Con el objeto de informar adecuadamente a sus clientes, dentro del plazo de un día hábil contado desde la fecha de notificación de la presente Resolución, Factop Corredores de Bolsa de Productos S.A. deberá comunicarles la presente medida, por los medios que normalmente utiliza, que sus actividades se encuentran suspendidas, por las razones y el plazo y condiciones señalados en la presente Resolución.

3.- Comuníquese la presente Resolución a la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.

4.- Se hace presente que contra esta Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, el que debe ser interpuesto ante la Comisión, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N°3.538, el



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5783-23-70017-R

que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente resolución.

DGSP/DJS WF-2164143

Anótese, Comuníquese y Archívese.



SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5783-23-70017-R